



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Verbal Sumario de Fijación de Alimentos para mayores de edad.
Demandante: Juan Felipe, Roberto Carlos y Juan Carlos Agámez Ávila
Demandado: Juan Carlos Agámez Martínez
Radicado: 2021-00152

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la posibilidad de admitir la demanda de Fijación de Alimentos para mayor de edad, instaurada mediante apoderado judicial, por los señores Juan Felipe, Roberto Carlos y Juan Carlos Agámez Ávila, personas mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad, contra el señor Juan Carlos Agámez Martínez, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta vecindad donde igualmente se manifiesta ser docente de Institución Educativa Pública.

Ello ante el memorial presentado por los demandantes donde manifiestan subsanar los puntos específicos que causaron la inadmisión inicial de la demanda por providencia de 21 de julio hogano.

HECHOS Y PRETENSIONES

Pretende la parte actora que se condene al demandado al pago de cuota de alimentos mensuales, más adicionales en julio y diciembre de cada año, a su favor, en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del salario que percibe como educador adscrito al Departamento de Córdoba; igualmente pide la misma parte demandante, como medida cautelar previa se fijen **alimentos provisionales** desde la presentación de la demanda y hasta que se dicte sentencia de fondo para el sustento de la actora en cuantía del 50% del mismo salario devengado por el demandado.

Dentro de los hechos relatados por el apoderado de los demandantes señala, en síntesis, que del matrimonio entre la señora Marelvis Ávila Muñoz con el demandado Juan Carlos Agámez Martínez, nacieron cuatro hijos, tres de los cuales son los demandantes y tienen por nombres Juan Felipe, Roberto Carlos y Juan Carlos Agámez Ávila, mayores de edad, a quienes actualmente su padre no les provee lo necesario para sus gastos de manutención ni académicos teniendo los medios económicos para proveer su ayuda dada su calidad de docente adscrito al Departamento de Córdoba prestando sus servicios en la Institución educativa Villa del Rosario de este municipio, ayuda que es requerida por estar estudiando los dos primeros en las carreras de ingeniería eléctrica y odontología y ad portas de ingresar el tercero también a carrera universitaria en la Universidad Cooperativa de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 numeral 6° y 28 numeral 1° del Código General del Proceso pues es un proceso de competencia en única instancia por el Juez de Familia y en esta localidad no existe juez de familia al unísono con el hecho de que el domicilio del demandado es esta localidad como se desprende al revisar la demanda en forma integral.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda de Fijación de Alimentos para mayores de edad de la referencia y decidir respecto de los alimentos provisionales solicitados.

3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente admitir la demanda.

El artículo 90 del C.G.P. establece que, *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”*.

En el asunto bajo examen, luego de la recepción de la demanda corregida, se detalla el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y fue acompañada de los anexos de que trata el artículo 84 ibidem y al unísono se encuentra acorde con las previsiones del decreto 806 de 2020 detallando direcciones electrónicas y canales de notificación, y si bien no dice como fue obtenido el mail del demandado, esa falencia se puede corregir con un exhorto del funcionario judicial, pues tenerlo como causa para rechazo constituiría exceso ritual manifiesto.

En ese orden, procederá el despacho a admitir la demanda de fijación de alimentos, en comento.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de fijación de alimentos provisionales, el despacho deberá fijarlos, según *arbitrio juris* conforme las siguientes consideraciones:

La obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 a 427 del Código Civil. El primero de ellos señala que se deben alimentos, entre otros, al cónyuge, obligación extendida a los compañeros permanentes de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-1033 de 2002.

Las características de esa clase de obligación las citó la Corte Constitucional en sentencia C-1064 de 2000:

“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (C.C., arts. 411 a 427); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (C.M., arts. 133 a 159), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (CPC, arts. 435 a 440)...”

De acuerdo con esa jurisprudencia, para que se genere el derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de suministrarlos, se requiere ser beneficiario de ese derecho, y que se acrediten la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Por su parte, los alimentos provisionales de que trata este asunto, se encuentran regulados por el artículo 417 del Código Civil, que preceptúa:

*“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, **desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible**; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”.*

Igualmente el artículo 397 numeral 1° del C.G.P nos enseña:

*“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv), también **deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario**”.*

Del análisis sistemático de las normas en cita, no existe duda que en asuntos como el que ahora ocupa la atención del despacho, procede el decreto de alimentos provisionales, como medida cautelar previa, pero de ese mismo análisis, se concluye que, en tratándose de una persona mayor quien los reclama, debemos contar con elementos de juicio, así sean sumarios, que permitan establecer, concretamente, la existencia de la obligación, la necesidad del alimentario y la capacidad patrimonial del alimentante.

En los procesos de alimentos que involucren menores de edad la necesidad de pedir alimentos se presume, dada la incapacidad, por edad, que tiene el sujeto para conseguirlos por sus propios medios; en tanto que para mayores, la misma debe probarse; si bien es cierto que, para acreditar esa necesidad opera el fenómeno de la negación indefinida, también lo es que en tratándose de cuota alimentaria provisional para mayores, la parte interesada debe allegar prueba, siquiera sumaria que la acredite.

Visto lo anterior, se tiene que, en el presente asunto la petición de alimentos provisionales, está acompañada de prueba sumaria documental donde se da a conocer la relación de consanguinidad que ata a los hijos con su padre -registros civiles- y además que, los jóvenes están en edad escolar y se hallan estudiando en universidades privadas de la ciudad de Montería -dos en la Universidad del Sinú- y el otro presto a ingresar a la Cooperativa, como lo dicen las sendas certificaciones aportadas, por lo que es lógico concluir que, hasta este momento existe fundamento plausible para hallar sustentada la obligación alimentaria aún superada la mayoría de edad pero aún en edad de estudio, y además que, los hijos tienen necesidad de que sus padres correspondan con la ayuda económica que requieren para costear su educación superior existiendo entonces visos de esas necesidades de los alimentarios.

De otro lado, es arrimada prueba sumaria con la que se evidencia que el alimentante, señor Juan Carlos Agámez Martínez tiene capacidad económica para sufragar alimentos para sus hijos que requieren de esa ayuda debido a su pertenencia a la Planta de Personal Docente de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, presupuesto axial, para, *ab initio* poder fijar cuantía o monto de alimentos provisionales, existiendo igual “fundamentos plausibles” de que habla nuestro código civil y “poder” fijar alimentos provisionales.

Ahora bien, entrando ahora a determinar la cuantía de esos alimentos provisionales de cara a la pretensión de que se fijen en cuantía del 50% del salario que devenga el demandado como docente, se tiene como norte en esta clase de procesos lo contemplado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo que determina la posibilidad de ordenar el embargo de salarios en procesos de alimentos para las personas determinadas en el artículo 411 del Código Civil hasta en proporción del 50% de la prestación respectiva luego de las deducciones de ley, lo que no quiere decir que esa proporción de embargo deba aplicarse taxativamente en porcentaje -del 50%- pues dicha rata es el máximo que se puede afectar el salario.

La fijación de alimentos y la consecuente limitación de la percepción completa del salario del demandado, debe estar precedida de un juicio de valor derivado del análisis de acreditación del vínculo jurídico del que surge, de las necesidades del alimentario y de la capacidad económica del obligado a prestar alimentos, situaciones que, en tratándose de alimentos provisionales, que se decretan sin existir aún controversia probatoria de aquellos tópicos y solo con la presentación de la demanda y bajo la prueba del vínculo del que surgen y la capacidad económica del demandado a veces inferida, obliga al juez a realizar un juicio de valoración o ponderación *ab initio* (fundamento plausible) para no entrar a afectar, en demasía, el derecho del demandado a percibir un salario mínimo vital y móvil, por lo que debe ser el fallador muy cuidadoso al enfrentar dos derechos, el del mayor de edad solicitante de alimentos y el del demandado a que se le afecte o limite su salario, basándose en un mínimo de prueba o inferencias que es de donde se determina la obligación alimentaria provisional, debiendo ser prudentes en la fijación de estos al contar con el *arbitrio juris* de poder concederlos hasta en un 50% del salario que devengue el demandado.

Siguiendo lo anterior, precisa concluir que, si bien es cierto que la parte actora adjunta prueba de donde hoy podamos inferir que el demandado está vinculado como educador y de la existencia de su necesidad y base para ser sujeto de obligación alimentaria, no es menos cierto que, hasta este momento procesal dicha prueba documental y extraprocesal arrimada, no ha sido controvertida (por ejemplo no sabemos el monto del salario actual devengado por el demandado, los descuentos legales y la posible existencia de otras obligaciones por alimentos), pues ni siquiera se ha corrido traslado de ellas al demandado, e igualmente, debemos tener presente que, hasta este momento no existe el caudal probatorio que sustente la real necesidad de la alimentarios (condiciones de vida, gastos diarios, mensuales, cantidad, posibilidad de laborar la actora), situaciones que conforme a lo dicho por los artículos 419 y 420 del Código Civil son necesarias para la determinación del monto de los alimentos, y esas situaciones, haciendo un prudente juicio, impiden al

fallador acceder a la pretensión de alimentos provisionales en cuantía del 50% del salario, sino que atendiendo las circunstancias del caso, viendo además que en el intento de conciliación ante comisaría de familia de esta localidad existen unos montos ofrecidos por el demandado y solicitados por la demandante, se tomarán ellos de parámetro, y se fijarán en cuantía de setecientos mil pesos (\$700.000) suma con la que los actores podrán afrontar el trámite del proceso y en él probar su real necesidad, la capacidad del demandado y darle pie al fallador para en una sentencia, surtido el debate probatorio, proferir cuota de alimentos ajustada a la realidad; ahora, al tener indicios de que dicho señor demandado labora para el magisterio, y así, para ir despejando el tópico de capacidad económica a ingresos actuales se oficiará en tal sentido al pagador de esa entidad para que certifique los salarios del demandado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de Fijación de Alimentos, instaurada mediante apoderado judicial, por los señores Juan Felipe, Roberto Carlos y Juan Carlos Agámez Ávila, contra el señor Juan Cargos Agámez Martínez, imprimiéndole a la misma el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o conforme las previsiones del artículo octavo (8º) del decreto 806 de 2020, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

TERCERO-. Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones procesales y disciplinarias que dicha omisión reporten.

CUARTO: Fíjese el monto de alimentos provisionales mensuales a cargo del demandado en cuantía de setecientos mil pesos (\$700.000.00), que deberán ser sufragados a favor de sus tres hijos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, iniciando a partir de la notificación a las partes de este proveído.

QUINTO: Téngase como apoderada de los accionantes a la doctora Inés Carolina Rodríguez Chica, de condiciones civiles confirmadas en consulta URNA, conforme al poder a ella conferido, a quien se **exhortará para que, en el término judicial de cinco (5) días nos allegue información de la forma como fue obtenido el correo electrónico del demandado** so pena de verse avocada a las sanciones disciplinarias y correctivas que, el desobedecimiento a dicha orden puede acarrearle.

SEXTO-. Acéptese la renuncia al poder presentada por el togado Juan Francisco Burgos Tatis al haber cumplido las exigencias de ley para ello.

SÉPTIMO Solicitar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba que, con destino de este proceso, ser sirva remitir certificación respecto del salario que, como docente, devenga mensualmente el señor Juan Carlos Agámez Martínez para el año que transcurre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - San Bernardo Del Viento**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34bd97317e748d92fadaa1324da00da6d174c8272415cc90d0dae6379daae6e8

Documento generado en 05/08/2021 05:41:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**